

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 217.

Subsistencias.

La Junta provincial de Subsistencias de mi presidencia, acordó en sesión de 26 de Septiembre último, en virtud de propuesta de la comisión de compras de trigo, nombrar delegados para la adquisición de dicho cereal en los pueblos de esta provincia que se expresan en la relación que al final se publica, á los señores que en ella figuran.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1.º de Octubre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH

Relación que se cita.

- D. Isidoro Rubio, D. Eugenio Martínez Esteras y D. Toribio López González, para el pueblo de Deza.
- D. Acisclo López, para el de Morón.
- D. Agustín Bartolomé, para el de Yelo.
- D. Gregorio Monge, para el de Arcos.
- D. Luciano Serrano, para el de Cardejón.
- D. Benito Muñoz, para el de Almazán.
- D. Emiliano Martínez, para el de Valdeavillo (Rioseco).
- D. Lázaro Izquierdo, para el de Hinojosa del Campo.
- D. Julián Valtueña, para el de Morón.
- D. Pedro Antón, para el de Almazán.

circular núm. 218.

Según me comunica el Sr. Alcalde de esta ciudad, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses vacunas de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Soria á la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 30 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Un novillo, pelo negro, la cuerna un poco levantada y negra, en el anca derecha dos rayas de pez, de dos años de edad aproximadamente.

Otro novillo de dos años, pelo negro, con cuerna blanca y las puntas negras, con una lista roja en el lomo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

«La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este Centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918; y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.»

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre

el particular, ó sea: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones á los inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918, y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de las Juntas ó bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohíben la concesión á los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso á cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos; y tampoco establecen distinción alguna entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas á cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de la Junta, y encargar á los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que

la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales; y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de dietas á los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concederlas.

Estudiando esta conveniencia, el Instituto, entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada á los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas á las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del trabajo, corra á cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir á las inspecciones junto á los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica, ni obligarles á un perjuicio cierto aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección días laborables y casi a diario le irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fábricas, servidos por técnicos, ó dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente á este trabajo, y por consecuencia, se verían obligados á dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada el caso perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate, y posiblemente apenas si las dietas ha de resacirles económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros, ni las necesidades é ingresos mínimos de cada uno; y esto no empede para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados por el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada; siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía.

Ocurre, en efecto, que las leyes del Jura-

do y Tribunales industriales, en sus disposiciones tercera especial y primera adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas á los Jurados que lo soliciten; con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados, patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios, y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los municipios en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio é industria; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección del Trabajo en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las designadas á los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.»

En vista de la comunicación que antecede S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—BURGOS y MAZO.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del día 21 de Septiembre)

SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Circular.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de esta provincia, que no han remitido al Gobierno civil las relaciones juradas de existencias de la cosecha de 1918, y de la del año actual, acompañadas de sus correspondientes resúmenes, como determina la Real orden de 16 de Junio último y circular de 21 del mismo, y no pudiendo consentir por más tiempo el incumplimiento de servicio tan importante; en uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de 2 de Agosto próximo pasado, he acordado prevenir á aquellos que si en el improrrogable plazo de seis días no envían los expresados documentos en la forma que se les tiene ordenado, me veré en la sensible precisión de proponer al Sr. Gobernador civil les sea impuesta la multa de quinientas pesetas, sin perjuicio de las medidas que éste considere oportuno adoptar ante retraso tan injustificado.

Soria 1.º de Octubre de 1919.—El Secretario de la Junta, Antonio Martínez.—V.º B.º El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Quintanas Rubias de Arriba.—Juez municipal propietario, D. León Crespo Alonso.

Agreda.—Juez municipal suplente, D. Benito Aroz Sanchez.

Lo que se hace al público en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 24 de Septiembre de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

Ayuntamientos.

CABREJAS DEL CAMPO

Desde el día de hoy, por el tiempo y á los efectos reglamentarios, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, los proyectos de los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios, formados para el corriente año de 1919 á 1920.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan interponer en forma legal las reclamaciones que con venga a su derecho.

Cabrejas del Campo 25 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Domingo Martín.